



**Recurso nº 538/2018 C. Valenciana 134/2018**

**Resolución nº 620/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de junio de 2018

**VISTO** el recurso interpuesto por D.R.D.C., contra el anuncio de licitación y el pliego de condiciones técnicas y administrativas para la autorización de la ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada contemplados en el Plan Anual de Explotación de Servicios de Temporada de Playas del Ayuntamiento de Orihuela (Exp. 4114/2018), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Orihuela, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de abril de 2018, convocó la licitación de la autorización de la ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada contemplados en el Plan Anual de Explotación de Servicios de Temporada de Playas del citado municipio, con un valor estimado de 501.747,50 euros.

**Segundo.** Con fecha 18 de mayo de 2018, el recurrente presentó en una Oficina de Correos de Murcia recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y el pliego de condiciones técnicas y administrativas de la licitación. No consta, sin embargo, la comunicación a este Tribunal, de manera inmediata y de la forma más rápida posible, de la interposición del recurso que estamos examinando.

En su recurso, el recurrente solicita que se anulen los actos impugnados.

**Tercero.** Con fecha 1 de junio de 2018, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que el recurrente lo interpuso en una Oficina de Correos el 18 de mayo de 2018, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de abril de 2018. Ahora bien, aquel ha incumplido la obligación prevista en el artículo 51.3 de la LCSP, pues no ha comunicado a este Tribunal, de manera inmediata y de la forma más rápida posible, la interposición del recurso que estamos examinando.

A este respecto, el citado precepto establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*.

**Tercero.** Los actos recurridos se refieren a una autorización de uso del dominio público. Estas autorizaciones quedan fuera del ámbito de aplicación de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.1, y no se encuentran entre los contratos contemplados en su artículo 44.1 que enumera todos los supuestos en los que se puede interponer el recurso especial en materia de contratación. Por tal motivo, no procede admitir el recurso,



puesto que se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial y cuya resolución, por tanto, no corresponde a este Tribunal.

**Cuarto.** Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación, debemos recordar lo establecido en el artículo 48 de la LCSP:

*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.*

Es doctrina asentada de este Tribunal que la legitimación para la interposición de un recurso equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Así la resolución 517/2015 de 5 de junio sostiene que:

*“Ya en la resolución 100/2015, de 30 de enero, dictada en el recurso precedente del actual, este Tribunal tuvo ocasión de poner de manifiesto cómo, con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras*

*muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado".*

*En definitiva, señala la Resolución 269/2013, "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)". En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, (...) hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada (...), toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".*

Aplicado lo anterior al presente caso, resulta evidente que el recurso debe inadmitirse. El recurrente no es titular, ni representante, de una empresa eventualmente interesada en la licitación, o, al menos, no justifica que lo sea, ni alega ningún otro interés legítimo. Por consiguiente, más allá del mero interés por la legalidad que puede ostentar cualquier ciudadano, aquel no acredita interés legítimo alguno que pudiera verse beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D.R.D.C. contra el anuncio de licitación y pliego de condiciones técnicas y administrativas para la autorización de la ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada contemplados en el Plan Anual de Explotación de Servicios de Temporada de Playas del Ayuntamiento de Orihuela.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.